

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

**Responsabilidad.**

Artículo 10.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**Partidas fallidas.**

Artículo 11.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 12.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada provisionalmente el día 25 de Septiembre, en sesión ordinaria y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Abalos, 29 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**GUARDERIA RURAL**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el servicio de Guardería Rural.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2.— Estarán obligadas a contribuir todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de fincas rústicas que radiquen en la zona que se preste el servicio de vigilancia y guardería y por razón del mismo.

**Bases de percepción.**

Artículo 3.— Constituye la base de percepción de este precio público la superficie de las respectivas fincas rústicas de acuerdo con la siguiente

TARIFA	Pesetas
3 Pts. ....	3 el área

**Administración y cobranza.**

Artículo 4.— Aquellos propietarios, usufructuarios o arrendatarios que desean se preste el servicio deberán solicitarlo del Ayuntamiento, si su número representa las tres cuartas partes de la superficie de una zona concreta y determinada, resultará obligatorio para toda ella.

Artículo 5.— Anualmente se formará por el Ayuntamiento un Padrón de los obligados a contribuir, cuyas cuotas individuales se determinarán de acuerdo con la siguiente TARIFA que tiene por base el valor Catastral y utilidad que el servicio presta a los interesados.

El padrón o lista cobratoria comprensiva de los contribuyentes y cuotas asignadas, una vez confeccionada, se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por medio de edictos en la localidad, por espacio de VEINTE días, durante los cuales podrán formular reclamaciones los interesados ante este Ayuntamiento, el cual las resolverá oportunamente y comunicará las resoluciones acordadas en cada caso.

Artículo 6.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del Precio.

Artículo 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos;

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe del Precio.

Artículo 8.— Las cuotas correspondientes a este Precio serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 10.— En todo caso serán responsables del pago las fincas a las que se presta el servicio.

**Partidas fallidas**

Artículo 11.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Exenciones.**

Artículo 12.— 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Los propietarios o cultivadores que tengan Guarda particular jurado, debidamente nombrado, para atender a la custodia especial de sus bienes.

**Infracciones y defraudación**

Artículo 13.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada de forma provisional, en sesión ordinaria el día 25 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Abalos, a 29 de Septiembre de 1989.— El Secretario. Vº Bº El Alcalde

**SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.— El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.— Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 4.— La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

**Bases y tarifas.**

Artículo 5.— Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa: